

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de Telégrafos que lleven dos años de servicio en el Cuerpo, podrán pasar al de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Compañías, Sociedades ó particulares, obteniendo previamente

la correspondiente autorización de la Dirección general.

Art. 2.º La autorización para colocarse en la situación expresada en el artículo anterior se solicitará por los interesados desde el punto en que tengan su residencia oficial, siéndoles concedida por la Dirección general, siempre que lo permitan las necesidades del servicio y que el peticionario no se halle sujeto á expediente administrativo.

Art. 3.º Los individuos de Telégrafos que por alguna de las causas expresadas en el art. 1.º ó por cualquier otro motivo, cesen temporalmente en el servicio del Estado serán declarados supernumerarios en la escala del Cuerpo, continuando en ella sin número, pero en el lugar de la misma que les corresponda, y produciendo una vacante, que será inmediatamente cubierta con arreglo á las disposiciones del reglamento orgánico.

Art. 4.º Al pasar á figurar como supernumerario en la escala del Cuerpo, los funcionarios de Telégrafos dejarán de percibir el sueldo que por razón de su clase les corresponda.

La situación de supernumerarios, una vez

declarada, será obligatoria un año por lo menos, en cuyo tiempo los individuos que se encuentren en ella no podrán ser dados nuevamente de alta en el servicio del Estado.

Durante el tiempo que permanezcan en esta situación los que se hallen al servicio de Corporaciones, Compañías, Sociedades ó particulares, tendrán obligación de remitir todos los años á la Dirección general algún estudio, Memoria ó trabajo facultativo sobre cualquiera de los ramos que sean objeto de su profesión.

Art. 5.º Cualquiera que sea el motivo por que se encuentren en dicha situación los funcionarios de Telégrafos supernumerarios, seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo, dentro de su clase, hasta ocupar el primer lugar de la misma; pero no podrán pasar á la superior inmediata sin haber servido al Estado, dentro del Cuerpo, en aquella á que pertenezcan, un período de tiempo de tres años.

Art. 6.º Si al llegar á ocupar el primer lugar de su clase en la escala del Cuerpo los supernumerarios hubieren satisfecho la condición del tiempo de servicio correspondiente con arreglo al artículo anterior, ascenderán cuando les llegue el turno á la clase superior inmediata, del mismo modo que si se hallasen desempeñando plaza de número en el servicio del Estado.

En el caso de no haber cumplido con dicho requisito, permanecerán estacionarios, ocupando en la escala del Cuerpo el primer puesto de su clase, y en su lugar ascenderán á la superior inmediata cuando les corresponda los que les sigan á continuación y reúnan las condiciones necesarias.

Art. 7.º Los supernumerarios tendrán derecho á volver al servicio activo del Cuerpo, y á ocupar con un número efectivo las plazas de su clase que les correspondan, con arreglo al movimiento general de la escala y á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero será preciso para ello haberlo solicitado con anterioridad y que exista la vacante correspondiente.

Cuando dos ó más supernumerarios de la misma clase soliciten darse de alta en el servicio del Estado, el orden de preferencia para su colocación será el de prioridad en sus respectivas peticiones, y en igualdad de esta cir-

cunstancia será preferido el que cuente mayor antigüedad en la escala.

Art. 8.º Una vez que se hallen colocados con número en el servicio activo del Cuerpo los individuos procedentes de la situación de supernumerarios, obtendrán los ascensos producidos por el movimiento general de la escala hasta ocupar el primer lugar de su clase, pasando á la superior inmediata cuando les corresponda si al tiempo de ascender han servido al Estado en aquélla á que pertenecen el plazo que establece el art. 5.º

En el caso contrario, completarán en dicho puesto el tiempo de servicio que les falte, ascendiendo en su lugar, si entre tanto ocurre alguna vacante, los individuos de la misma clase que inmediatamente les sigan y tengan aptitud legal para ello; pero tan pronto como hayan cumplido el tiempo de servicio señalado, tendrán derecho al primer ascenso que ocurra dentro de su clase, pasando á la superior inmediata con el número y en el puesto que les hubiese correspondido si nunca hubiesen sido supernumerarios.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación podrá llamar al servicio del Estado, cuando las necesidades del mismo lo exijan, á los funcionarios de Telégrafos que por cualquier concepto hubiesen obtenido autorización para dejar temporalmente el servicio del Cuerpo y pasar á la situación de supernumerarios.

Este llamamiento tendrá carácter general dentro de una misma categoría.

Art. 10. En el caso de que algún supernumerario no acuda al llamamiento de que habla el artículo anterior, se entenderá que hace renuncia á su destino, dándosele de baja en el Cuerpo definitivamente con pérdida de todos sus derechos.

Art. 11. Todas las disposiciones comprendidas en este decreto serán aplicables á los funcionarios de Telégrafos que sirvan en Ultramar.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Venancio Gonzalez*.

(Gaceta del 14 de Abril de 1893).

Ministerio de la Gobernacion.

Pesetas.

CIRCULAR.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, manifestando haber ocurrido en Cette (Francia) varios casos sospechosos de cólera epidémico, y conforme á lo prevenido en los artículos 18 y 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 3.^a, 4.^a y 7.^a de la Real orden de 23 de Septiembre del año último, esta Subsecretaría ha resuelto se someta á tres días de observacion, como mínimo ó los que correspondan en los términos que previene la Real orden de 10 de Septiembre de dicho año, publicada en la *Gaceta* del 11, á las precedencias de Cette, sea cual fuere la fecha de salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta circular, con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se expresen.

Si en la nota se consigna algún caso de cólera epidémico, deberá ser despedido el buque á lazareto sucio, dando cuenta á esta Superioridad.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 29 de Mayo de 1893.—El Subsecretario, *Demetrio A. Castrillo*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(*Gaceta del 30 de Mayo de 1893*).

Ministerio de Hacienda.

TARIFAS.

TARIFA 2.^a

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES

(CONTINUACION.)

Comisionistas.

A. 48. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamadas de tránsito, ó sean en recibir y expedir géneros, frutos y efectos, por encargo ó cuenta ajena, sin derecho á ser intermediarios en la

compraventa, ni tampoco á tener depósitos ni artículos almacenados. Pagará cada uno:

En Madrid.	862
En Barcelona.	798
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.	694
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona.	604
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.	616
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	322
En las de 2.501 á 10.000.	244
En las demás poblaciones.	168

A. 49. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.	300
En todas las capitales de provincia.	220
En las demás poblaciones.	164

NOTA. Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria en ambulancia, ó sea viajar con sus muestras sin pagar por la tarifa 5.^a

A. 50. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid.	251
En poblaciones que excedan de 4.000 habitantes.	240
En las de 20.001 á 40.000.	152
En las de 10.001 á 20.000.	102
En las poblaciones restantes tributarán según el número 5 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	

Corredores.

A. 51. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.	630
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	380
En las demás.	190

A. 52. Corredores libres llamados Zurupetos, que se dedican á operaciones de cambio y bolsa. Pagarán:

En Madrid.	630
En Barcelona.	500
En las demás poblaciones.	200

A. 53. Corredores celegiados, intérpretes de buques, según el artículo 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno;

En Barcelona, Cadiz Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	630
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.	380
En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes, que no sean los expresados.	200
En los de menor número de habitantes.	150

54. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:

En Madrid.	190
En Barcelona.	114

Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el número 4 de la clase 3.^a de la tarifa 5.^a

A. 55. Corredores de toda clase de fincas, pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid.	200
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	158

En las poblaciones restantes tributarán según el número 8, clase 3.^a de la tarifa 5.^a

56. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conducen. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid y Barcelona.	110
En las demás poblaciones tributarán según el número 7 de la clase 2. ^a de la tarifa 5. ^a	

Consignatarios.

A. 57. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao,	
--	--

Alicante, Almería, Santander, y Coruña.	632
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.	480
En los de 10 001 á 20.000.	380
En los demás puertos.	296

A. 58. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.	250
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.	164
En los de 10.001 á 20.000 habitantes.	126
En los demás puertos.	94

Contratistas.

A. 59. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.	280
En las demás capitales de provincia.	140

Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el número 6 de la clase 3.^a de la tarifa 5.^a

Especuladores.

A. 60. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.	772
---	-----

En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes.	676
--	-----

En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.	546
--	-----

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.	450
--	-----

En las de población igual que

tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas. 292

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999 162

En todas las demás poblaciones. 104

A. 61. Especuladores que aun cuando sea en épocas determinadas del año se dedican á la compraventa de aceite.

A. 62. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes, satisfarán la cuota que señala el epígrafe 60, según la población en que se ejerzan.

NOTA. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.

A. 63. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en los números 60, 61 y 62. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid. 450

En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que á la vez sean puertos de mar. 386

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes. 342

En las poblaciones análogas de 15 á 29.999. 276

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó están cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril. 224

En las de poblaciones igual que tengan mercados ó ferias y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas. 148

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999 84

En las demás poblaciones. 52

(Véase el art. 41 del reglamento.)

A. 64. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagarán. 330

A. 65. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagarán. 396

66. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán. 110

67. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán. 780

68. Especuladores tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible. 322

A. 69. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una. 386

A. 70. Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una. 80

Prestamistas.

A. 71. Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamado convenidos, pagarés y recibos. Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno.

En Madrid. 1200

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 900

En las de 20.000 á 40.000. 660

En las de 10.000 á 20.000. 440

En las demás. 270

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimien-

tos objetos procedentes de préstamos hechos en ellos siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualesquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.^a les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.^a

72. Prestamistas hipotecarios. Satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados, y cuando no lo estén del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados.

Si dichos préstamos proceden del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones que se paguen en España.

(Véanse los artículos 53 y 54 del reglamento.)

A. 73. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.	280
En las de menos de 8.000 habitantes.	210

Tratantes.

A. 74. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.	538
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	448
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.	392
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.	280
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.	224
En las demás poblaciones.	112

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 12 de la tarifa 1.^a

Baños.

Las cuotas señaladas en los dife-

rentes números comprendidos en el epígrafe de baños, son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

75. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase y para inhalaciones, pulverizaciones, etcétera:

En Madrid.	28
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	23
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	17
En las demás.	11

76. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras, ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etcétera:

En Madrid.	23
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	17
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	11
En las demás.	6

77. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común.

Pagarán por cada metro superficial de extension:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	0'90
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	0'60
En las demás.	0'30

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.537.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 71.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, me traslada la siguiente circular: «La Administracion inglesa ha determinado no admitir, en calidad de muestras, los siguientes objetos, los cuales están sometidos en aquel país al pago de derechos de aduanas:

Cacao, café, achicorias.

Ciertas frutas, que son: pasas de Corinto ú otras, higos y pan de higos, ciruelas frescas ó pasas y albaricoques secos.

Té.

Tabaco, elaborado ó no, incluso los cigarrillos puros, los cigarrillos y el rapé.

Hidrato de cloral.

Jabon transparente, en cuya fabricacion entra el alcohol.

Dulces, en cuya composicion figure el alcohol.

Naipes.

Los objetos de estas clases que lleguen á aquel país en forma de muestras serán entregados á las aduanas, las cuales dispondrán de ellos.

Con este motivo recuerda la Administracion inglesa que está prohibido en su país el envío de muestras de líquidos, de cualquier manera que estén acondicionadas.

Lo comunico á V. para su conocimiento, y el del público y de las dependencias de esa provincia, para lo cual se servirá V. dar á la presente toda la publicidad posible.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 17 de Mayo de 1893.—El Director general, *Rafael Monares*.—Sr. Administrador principal de.....»

Lo que he dispuesto publicar en este diario oficial para conocimiento del público, á los fines que en la misma se expresan.

Valladolid 29 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Roman Martín y Bernal.

Núm. 1.535.

Ayuntamiento constitucional de Campaspero.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales, ni el arriendo á venta libre por el período de uno á tres años de todas las especies sujetas al impuesto de consumos á pesar de las subastas que se han celebrado, se ha acordado por este Ayuntamiento y asociados, se anuncie nueva subasta con la facultad exclusiva en las ventas al por menor de las especies de consumos sobre las carnes y líquidos para el día 5 de Junio próximo de

once á doce de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que obran en el expediente el cual está de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Si no diese resultado la primera subasta, se celebrará la segunda el día 13 del mismo mes y si tampoco diese ésta resultado se celebrará otra tercera el día 20 del referido mes, señalándose la Sala Consistorial como local para llevarlas á efecto en dichos días y á la misma hora que está señalada para la primera.

Campaspero 27 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Mariano Acebes.—El Secretario, Rafael Martín.

Talon núm. 278.

NUM. 1.536.

Ayuntamiento constitucional de Marzales.

Anulado por la Superioridad el remate de consumos, y ordenando que se celebre una nueva subasta en la forma prevenida en el art. 59 del Reglamento, el Ayuntamiento que presido, ha acordado que ésta tenga lugar el día 5 de Junio próximo en estas Casas Consistoriales desde las once de la mañana hasta las doce de la misma en que será adjudicado al mejor postor. Para ser licitador es circunstancia indispensable depositar el 2 por 100 del importe del remate, en la Caja de este Municipio ó en el acto de la subasta. Las demás condiciones estarán de manifiesto en el expediente de su razon en Secretaría hasta el día del remate.

Marzales á 27 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Lucas Gomez.

Talon núm. 257.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

De un perro de caza, raza «Pachon,» de siete meses, color canela claro, con manchas más oscuras, atiende al nombre de *Sol*.

Ha desaparecido de la casa de su dueño don Santiago Revilla, en Cabezón, el día 22 del pasado. Se gratificará á quien le entregue á su dueño ó dé conocimiento de su paradero.

1

Talon núm. 385.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1892 á 1893.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante las semanas que terminaron el 11 y el 18 del actual.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALIS		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Construccion de un pozo sumidero para servicio del Colegio de niños huérfanos Militares.	23								
Arreglo de los asientos de piedra de los paseos.	24								
Id. de las casetas para resguardo de los vigilantes de consumos..	30								
Construccion de un abrevadero en el Matadero público. . . .	121	45							
Arreglo de paseos, jardines y viveros por los obreros del plús..	184	57							
Id. id. por los de ordinario.	654	47							
Construccion de una alcantarilla para servicio de la carcel de Audiencia y de Partido.	103	20							
Colocacion de baldosilla en la calle del Regalado.	217	70							
Arreglo de las herramientas del Parque..	135	70							
Id. id. para los trabajos del plús.	97	85							
Arreglo de los asientos de los paseos.	38	50							
Arreglo de fuentes y cañerías.	93	75							
Arreglo de caminos vecinales.	1028	60							
Reparacion de empedrados de calles.	1268	56							
Total	4021	35							
			Total materiales y huebras						

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.. . . .	4021	35
Ídem los materiales y huebras.	»	»
TOTAL PESETAS.	4021	35

Valladolid 27 de Marzo de 1893.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, José de Hornejo.